REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00464 00
DEMANDANTE: FRANCIA IVONESA MARIACA SUAZA
DEMANDADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, advertido que obra en el plenario la contestación de la demanda por parte del demandado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., la cual se incorpora al plenario, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Así las cosas, sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el demandado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. (Folios 65 y 172-175 del documento 1), se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

Se reconocerá personería para actuar en representación de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., a la abogada LIANA MILENA RESTREPO ARROYAVE, portadora de la T.P. No. 99.111 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otra parte, advertido que obra en el plenario la constancia de notificación al demandado SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA, a los correos electrónicos que aparecen en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada sociedad, esto es, gerencia@segurcol.com y contaduria@segurcol.com, con acuse de recibo en el primer correo mencionado y confirmación de lectura en el segundo, ambos del 2 de noviembre de 2023 (Documento 5 del expediente digital) y donde constan los datos adjuntos, sin que a la fecha, vencido como se encuentra el término, obre en el plenario contestación a la demanda, de modo que la demanda se dará por NO CONTESTADA la demanda al demandado SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.

Una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio se verificara lo relativo al llamamiento en garantía y se procederá a fijar fecha para que tengan lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 36 del 1° de marzo de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF2